



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO GELVEZ DELGADO
DEMANDADO: NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00079 00

El artículo 121 del C.G.P., establece lo pertinente en cuanto a la duración del proceso:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (06) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Revisado el presente proceso, se tiene que, mediante providencia del 15 de marzo de 2021, se profirió mandamiento de pago a favor de RAMIRO GELVEZ DELGADO y en contra de NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS, el cual fue debidamente notificado a la parte demandada, contestando la demanda a través de apoderado el 15 de abril de 2021, habiendo transcurrido el año que establece la norma, sin que a la fecha se haya proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, y toda vez que, no se ha proferido la pertinente sentencia, en este caso el auto que ordena seguir adelante la ejecución, debido no solo al cumulo de procesos en trámite en este despacho judicial, sino también a la cantidad de acciones de tutela y desacatos que se han tramitado y resuelto, los cuales conforme a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 2021, prevalecen en su trámite y desplazan los términos de las demás actuaciones, este despacho dispone prorrogar el término con el fin de proferir el fallo, hasta por seis meses más.

Corolario de lo acotado, deben tenerse en cuenta la suspensión de los términos judiciales con ocasión a las vacaciones colectivas y la vacancia judicial a la Semana Santa, comisiones de servicios, comisiones escrutadoras y permisos concedidos, conforme a la constancia secretaria que antecede.

Aunado a lo anterior se evidencia que el proceso no ha permanecido inactivo, sino que han sido precisamente las actuaciones impulsadas por la parte demandada las que han impedido que se haya proferido la respectiva sentencia, al presentar memoriales y pruebas fuera de

término, recursos improcedentes y solicitudes de suspensión y aplazamiento de audiencias.

En tal virtud, como quiera que, este proceso no pudo ser resuelto dentro de los parámetros temporales previstos en el inciso primero del artículo 121 del CGP, este Despacho Judicial en aras de evitar futuras nulidades procesales, dispone hacer uso de la prórroga establecida en el ya citado artículo, a fin de resolver la instancia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar la competencia de este Despacho para proferir la decisión que corresponda en este proceso, hasta por seis (6) meses más, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Este auto no admite recurso alguno por expresa disposición legal.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 076. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459776f9cea86aa50248abc80e30a6136bc475da9fdac0b8b6bb39ad90215e71**

Documento generado en 16/12/2022 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 202100102 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós

I. TEMA

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso monitorio de mínima cuantía, iniciado por el Sr. **JOSE ALIRIO MONTAÑEZ VERA** frente a los señores JESÚS ALBERTO CASTELLANOS BAUTISTA y BLANCA LEONOR URBINA, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar, además, no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Esta demanda fue presentada el 26 de marzo de 2021, el día 26 de abril del mismo año, se profirió auto admisorio de la demanda requiriendo a los Sres. JESÚS ALBERTO CASTELLANOS BAUTISTA y BLANCA LEONOR URBINA., para que en el término de diez (10) días procediera a pagar al demandante JOSÉ ALIRIO MONTAÑEZ VERA las siguientes sumas de dinero:

- 1. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de capital adeudado**
- 2. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$194.400) por concepto de intereses de plazo, contados a partir**

del once (11) de agosto de 2016 hasta el once (11) de agosto de 2017.

- 3.** OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL UN PESO M/CTE (\$889.001), por concepto de intereses de mora, contados a partir del doce (12) de agosto de 2017 hasta el veintiséis (26) de marzo de 2021.

Posteriormente, previo a que se surtan los trámites de notificación personal por la parte demandante, conforme a lo ordenado mediante auto admisorio de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno, para la fecha del 8 de junio del 2021, los demandados allegan contestación a la demanda, mediante la cual se oponen al pago del monto reclamado, proponiendo la excepción de mérito denominadas I) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Luego, mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del CGP, este Despacho dispuso tener por notificado por conducta concluyente de la demanda de la referencia y del auto admisorio de la misma a los demandados JESÚS ALBERTO CASTELLANOS BAUTISTA y BLANCA LEONOR URBINA.

Seguidamente, mediante auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), se corrió el respectivo traslado de la excepción de mérito propuestas por la parte demandada, para que la parte demandante se pronunciara sobre estas, a lo cual guardó absoluto silencio

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes Consideraciones.

III. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CGP

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P. que en su numeral 2 establece su procedencia cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Además, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ello, tal como lo ha ilustrado la Honorable Corte de Suprema¹ :

"...En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes..."

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta operadora judicial establecer si a cargo de los demandados existe una obligación en dinero, de naturaleza contractual,

¹ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

determinada y exigible y se encuentran acreditados los presupuestos legales para accederse a la pretensión de pago reclamada por el demandante, por conducto del procedimiento monitorio, o si debe prosperar la prescripción alegada por la parte demandada y a la que denomino "prescripción de la acción cambiaria"

V. CONSIDERACIONES

El artículo 419 del C.G.P., establece: *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."*

Es decir, que dicho trámite le permite al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual carece de título ejecutivo, acudir a la administración de justicia con el propósito de que se requiera a su deudor con el fin de que le pague la prestación o exponga las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente a la cancelación de la deuda, siendo las características de las obligaciones que se adelanta por este trámite: **i)** que sea dineraria; **ii)** determinada; **iii)** de naturaleza contractual; **iv)** obligación exigible, **v)** de mínima cuantía conforme lo determina el mismo CGP.

Bajo los anteriores planteamientos el proceso Monitorio emerge ante la inexistencia de título ejecutivo, cuya finalidad precisamente, es la constitución del mismo.

La norma advierte igualmente que, en caso de presentarse oposición, la naturaleza del juicio se torne declarativa y se someta al trámite de un proceso verbal sumario.

Aterrizando al caso de estudio, se tiene que la parte demandante alega la prescripción de la acción cambiaria como si de acción ejecutiva se tratara, olvidando que estamos frente a un proceso declarativo especial que cumple con las exigencias jurisprudenciales de - ser dineraria, - determinada, - de naturaleza contractual - (mutuo de dinero)-, - exigible y de mínima cuantía.

Ahora bien, el actor no sustenta su accionar en un título ejecutivo, precisamente porque a simple vista se observa en él, la acción cambiaria prescrita (11 de agosto de 2017 fecha de vencimiento, radicándose la demanda el 26 de marzo de 2021). En este sentido olvida la demandada que si se hubiera declarado en acción ejecutiva la prescripción de la letra de cambio, ello no negaría la existencia de la obligación dineraria, es decir, no por eso se extingue, sino permanece y es mediante el proceso declarativo especial monitorio que el ahora demandante pretende proveerse de un nuevo título ejecutivo.

Revisados el documento aportado con la demanda, se concluye que en efecto los demandados poseen obligaciones de carácter contractual con la parte actora- contrato de mutuo-.

Bajo estos términos se declarará no probada la excepción planteada por la demandada, entendiéndose cumplidos los requisitos para proferir sentencia, en la medida que lo adeudado por los señores JESÚS ALBERTO CASTELLANOS BAUTISTA y BLANCA LEONOR URBINA corresponde a sumas dinerarias determinadas y discriminadas en la demanda, las cuales provienen del negocio jurídico efectuado entre las partes , -contrato de mutuo-

En consecuencia, de conformidad con los artículos 419 al 421 del C.G.P., se condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Esta providencia presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución conforme lo dispone el artículo 306 ejusdem.

- RESPECTO DE LAS DEMAS ETAPAS PROCESALES

Por último, no es forzoso adelantar las demás fases del proceso debido a la ausencia de practica probatoria, pues no hay sustentaciones conclusivas dado que las partes desplegaron sus posturas en la demanda y excepciones propuestas. Así lo señaló la Honorable Corte:

"...De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones

conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Desechar la excepción propuesta, en consecuencia, Condenar a los demandados JESÚS ALBERTO CASTELLANOS BAUTISTA y BLANCA LEONOR URBINA al pago, a favor de JOSÉ ALIRIO MONTAÑEZ VERA de las siguientes sumas de dinero:

- 1.** UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de capital adeudado
- 2.** CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$194.400) por concepto de intereses de plazo, contados a partir del once (11) de agosto de 2016 hasta el once (11) de agosto de 2017.
- 3.** OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL UN PESO M/CTE (\$889.001), por concepto de intereses de mora, contados a partir del doce (12) de agosto de 2017 hasta el veintiséis (26) de marzo de 2021.
- 4.** Los intereses civiles que se causen desde el 27 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total

² Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Advertir la presente sentencia constituye cosa juzgada y contra la mismo no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 421 del CGP

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d7a7b17c536caa2cc44374ed0e5053c8c20a4d7684765cf0d9672ca48ce51c**

Documento generado en 16/12/2022 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN
DEMANDADO: DARLYS GAIBAO GARCÉS Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00211 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El señor OMAR LUNA SUESCUN, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN, actuando por intermedio de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los señores DARLYS GAIBAO GARCÉS, GERMAN GARCÍA BALLESTEROS y LUIS ALBERTO CAMPUZANO ZAYAS, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 15 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de OMAR LUNA SUESCUN y en contra de DARLYS GAIBAO GARCÉS, GERMAN GARCÍA BALLESTEROS y LUIS ALBERTO CAMPUZANO ZAYAS.

Los demandados fueron debidamente notificados así:

- LUIS ALBERTO CAMPUZANO ZAYAS, través de la empresa de correo 472, conforme al artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación.
- GERMAN GARCÍA BALLESTEROS y LUIS ALBERTO CAMPUZANO ZAYAS, través de la empresa de correo 472, conforme al artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación.

Conforme a la constancia secretarial que antecede dentro del término correspondiente otorgado a cada uno de los demandados GERMAN

GARCÍA BALLESTEROS y LUIS ALBERTO CAMPUZANO ZAYAS, estos no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

Acreditadas las gestiones de notificación a la demandada DARLYS GAIBAO GARCÉS, con resultados negativos, mediante Providencia de fecha 1 de marzo de 2022, se ordenó su emplazamiento, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro de la emplazado se designó como curador al abogado Diego Jose Bernal Jaimes, quien una vez notificado, dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, proponiendo una excepción de mérito que denominó genérica, sin solicitar practica de pruebas.

El numeral 1 del artículo 442 del CGP establece que el demandado que proponga excepciones de mérito, deberá expresar los hechos en los cuales estas se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, por lo cual la excepción GENÉRICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, por cuanto precisamente la norma indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura, toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sea el momento para recordar que, con las excepciones en el proceso ejecutivo, el ejecutado buscar alegar hechos diferentes a los invocados por el demandante, con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponer circunstancias para evitar la efectividad de la ejecución.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, constituido por el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, de conformidad al artículo 14 de la Ley 820 de 2003, junto con las facturas derivadas del contrato que conforman unidad jurídica, documentos que reúnen todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente revisado el expediente no se observan los oficios de requerimiento a los pagadores que fueron ordenados en providencia del 11 de agosto de 2022, por lo cual se exhortará a la secretaría del juzgado con el fin que proceda a emitir las comunicaciones ordenadas de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados DARLYS GAIBAO GARCÉS, GERMAN GARCÍA BALLESTEROS y LUIS ALBERTO CAMPUZANO ZAYAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$448.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a los demandados DARLYS GAIBAO GARCÉS, GERMAN GARCÍA BALLESTEROS y LUIS ALBERTO CAMPUZANO ZAYAS al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Exhortar a la secretaría del juzgado para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de agosto de 2022. Líbrense las comunicaciones de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 076. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0122a857b7277d9e3cfbd779177cbbac01156e74085a029eb8a5c2f56f35add4

Documento generado en 16/12/2022 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUZ MARINA HERNÁNDEZ QUINTERO
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00366 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LUZ MARINA HERNÁNDEZ QUINTERO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” y en contra de LUZ MARINA HERNÁNDEZ QUINTERO.

Acreditadas las gestiones de notificación a la demandada, con resultados negativos, mediante Providencia de fecha 4 de mayo de 2022, se ordenó su emplazamiento, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro de la emplazada se designó como curadora a la abogada Marly Yajaira Jaimes Fernández, quien una vez notificada, dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, ni proponer excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar

lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LUZ MARINA HERNÁNDEZ QUINTERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada LUZ MARINA HERNÁNDEZ QUINTERO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 076. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b0ce9ce8ec4561a622cc23ff153f8ff70c75e5201233e9f47f4c26ebf8442b

Documento generado en 16/12/2022 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO CAMARGO RIVERA
DEMANDADO: NELSON FREDY PEÑA CHISNES
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00030 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El señor SERGIO CAMARGO RIVERA, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra NELSON FREDY PEÑA CHISNES, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 8 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor SERGIO CAMARGO RIVERA y en contra de NELSON FREDY PEÑA CHISNES

Una vez acreditadas las gestiones de notificación al demandado, con resultados negativos, mediante Providencia de fecha 30 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento del señor NELSON FREDY PEÑA CHISNES, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro de emplazados, se designó como curadora del demandado a la abogada Claudia Yanith Vera Solano, quien dentro del término legal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo la excepción previa denominada "Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales" y la excepción de mérito denominada "Falta de los Requisitos Formales del Título Valor".

Revisadas las excepciones propuestas por la curadora, desde ya se avizora que las mismas están llamadas al fracaso, de conformidad a las consideraciones que a continuación se exponen.

- **Sobre la excepción previa de “Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales”**

El numeral 3 del artículo 442 del CGP señala: “(...) 3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*” (Resaltado fuera del texto original).

A su turno el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., establece: “(...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(...)”. (Resaltado fuera del texto original).

La curadora adlitem fue notificada el 19 de agosto de 2022 y su contestación con las respectivas excepciones fue allegada al buzón electrónico del juzgado el 29 de agosto de 2022, es decir que el término para proponer excepciones previas ya había fenecido.

Conforme a lo anteriormente expuesto, las excepciones previas formuladas por la curadora adlitem fueron presentadas extemporáneamente.

- **Sobre la excepción de mérito “Falta De Los Requisitos Formales Del Título Valor”**

El inciso segundo del artículo 430 del CGP estipula: “ (...) **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)**” (Resaltado fuera del texto original).

Al momento de contestar la demanda la curadora ataca los requisitos formales del título valor mediante excepción de mérito, cuando la norma expresamente señala que dichos defectos deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual debió interponerse de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Habiéndose notificado la curadora adlitem el 19 de agosto de 2022 del mandamiento de pago, sin que dentro de los tres días siguientes a su notificación interpusiera recurso contra el mandamiento, dicha providencia quedó ejecutoriada y cobró firmeza, por lo que intentar alegar dichos defectos como excepción de mérito, resulta a todas luces improcedentes y deberá negarse su trámite.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado con las excepciones alegadas, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, en virtud que la curadora adlitem, solicita su relevo del cargo, por cuanto informa su nombramiento como Comisaria del Municipio de Chitagá, aportando el respectivo acto administrativo que lo acredita, se dispone aceptar la justificación presentada y acceder a su relevo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar extemporánea la excepción previa denominada “Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales” formulada por la curadora adlitem, de conformidad a la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Declarar improcedente la excepción de mérito denominada “Falta de los Requisitos Formales del Título Valor”, formulada por la curadora adlitem, de conformidad a la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado NELSON FREDY PEÑA CHISNES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.869.600,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SEXTO: Condenar al demandado NELSON FREDY PEÑA CHISNES al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

SÉPTIMO: Aceptar la justificación presentada por la curadora adlitem del demandado y acceder a su relevo, designando en su reemplazo a la abogada NERIDA ESPERANZA RAMON VERA, para que represente al demandado dentro del presente proceso, el cual asume en el estado en que se encuentra, de conformidad al artículo 70 del CGP.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento a la abogada, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2022 y entregarle copia de la demanda y sus anexos, junto con la copia de la contestación presentada por la curadora relevada, advirtiéndole que asume en el estado en que se encuentra, de conformidad al artículo 70 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 076. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4b92b059307421d7f9688bbb687b043c3cc1fdef7abfaf96c9a64c6e03e4**

Documento generado en 16/12/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
BETHLEMITAS DE PAMPLONA
DEMANDADO: CÁNDIDA ELENA CAMARO Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00116 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Cumplido el rito procesal y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde a este despacho proferir sentencia, de conformidad con lo normado en el artículo 421 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

EL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS BETHLEMITAS DE PAMPLONA, a través de su rectora y representante legal OLGA LUCILA MOJICA CARVAJAL y actuando por intermedio de apoderado, formula demanda monitoria, contra las señoras CANDIDA ELENA CAMARO Y MARIA ELENA BRAND CAMARO.

1. HECHOS Y PRETENSIONES

El demandante, COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS BETHLEMITAS DE PAMPLONA, por medio de apoderado judicial, solicitó se requiriera a las deudoras CANDIDA ELENA CAMARO Y MARIA ELENA BRAND CAMARO, para que en el término de diez (10) días, pagara las siguientes sumas de dinero: **i)** \$ 2.107.544 como capital por concepto de servicio educativo contratado para el año 2018; **ii)** \$ 1.364.780 por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre del año 2018 hasta el 5 de abril del 2022 o expusiera en su contestación

de demanda las razones concretas en las que fundamenta su negación total o parcial a la deuda reclamada.

Indicó el demandante que las sumas adeudadas por las demandadas no dependen del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, en los términos del numeral 5° del artículo 420 del CGP.

2. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandada para que en los términos del artículo 421 del CGP, procediera a cancelar las sumas reclamadas, o en su defecto se opusiera al cobro de las mismas; en dicha providencia se ordenó surtir la notificación a las demandadas manera personal.

3. INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que las demandadas CÁNDIDA ELENA CAMARO Y MARÍA ELENA BRAND CAMARO, fueron notificadas electrónicamente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, certificándose la entrega del correo por Mailtrack y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

4. PRUEBAS

- Certificación expedida por la institución educativa Colegio Sagrado Corazón de Jesús "Hermanas Bethlemitas"
- Certificación de estudio
- Resolución 179 del 24 de enero de 2020
- Constancia de representación expedida por la Superiora Provincial
- Certificación de direcciones electrónicas demandadas

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta operadora judicial establecer si a cargo de las demandadas existe una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y se encuentran acreditados los presupuestos legales para accederse a la pretensión de pago reclamada por el demandante, por conducto del procedimiento monitorio.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 419 del C.G.P., establece: *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."*

Es decir, que dicho trámite le permite al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual carece de título ejecutivo, acudir a la administración de justicia con el propósito de que se requiera a su deudor con el fin de que le pague la prestación o exponga las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente a la cancelación de la deuda, siendo las características de las obligaciones que se adelanta por este trámite: **i)** que sea dineraria; **ii)** determinada; **iii)** de naturaleza contractual; **iv)** obligación exigible, **v)** de mínima cuantía conforme lo determina el mismo CGP.

Bajo los anteriores planteamientos el proceso Monitorio emerge ante la inexistencia de título ejecutivo, cuya finalidad precisamente, es la constitución del mismo.

La norma advierte igualmente que, en caso de presentarse oposición, la naturaleza del juicio se torne declarativa y se someta al trámite de un proceso verbal sumario.

Aterrizando al caso de estudio se considera que la relación contractual entre las partes se halla acreditada, así como las obligaciones objeto de cobro.

Se adujo en la demanda que el Colegio Sagrado Corazón de Jesús-Hermanas Bethlemitas de Pamplona, prestó sus servicios educativos al menor MATHEO GONZÁLEZ BRANDO desde el mes de febrero al mes de noviembre de 2018, siendo responsables económicos de dicho estudiante las señoras CÁNDIDA ELENA CAMARO Y MARÍA ELENA BRAND CAMARO, por lo cual se adeuda a la institución educativa, según la certificación de deuda expedida por la Contadora del colegio \$2.066.220 correspondientes al pago de la mensualidad de pensión de los meses de febrero a noviembre del año 2018 más \$41.324 por concepto de recargos por mora.

Revisados los documentos aportados con la demanda, en especial las certificaciones de estudio y deuda, se observa que en efecto las demandadas poseen obligaciones de carácter contractual con la parte actora.

Aunado a lo anterior las demandadas, debidamente notificadas de la demanda y del requerimiento de pago, no formularon medios exceptivos.

El artículo 97 del CGP estipula: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los*

hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”

A su turno el inciso segundo del artículo 421 del CGP preceptúa: “(...) *El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que **si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.** Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. (..)*” (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a las normas en cita, se entienden cumplidos los requisitos para proferir sentencia, en la medida que lo adeudado por las señoras CÁNDIDA ELENA CAMARO Y MARÍA ELENA BRAND CAMARO corresponde a sumas dinerarias determinadas y discriminadas en la demanda, las cuales provienen del negocio jurídico efectuado entre las partes para el suministro de servicio educativo,

En consecuencia, de conformidad con los artículos 419 al 421 del C.G.P., se condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, que valga anotar, serán de carácter comercial en atención al tipo de relación que vincula a las partes y la calidad de comerciante que ostenta la actora en concordancia con lo previsto en el artículo 21 del C. Co.

Esta providencia presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución conforme lo dispone el artículo 306 ejusdem.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Condenar a las demandadas CÁNDIDA ELENA CAMARO Y MARÍA ELENA BRAND CAMARO al pago, a favor de El COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS BETHLEMITAS DE PAMPLONA de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.066.220) correspondientes al pago de la mensualidad de pensión de los meses de febrero a noviembre del año 2018 del estudiante MATHEO GONZÁLEZ BRAN
- b) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.364.780) por concepto de intereses moratorios desde el periodo comprendido desde el 1 de diciembre del año 2018 hasta el 5 de abril del 2022
- c) Los intereses civiles que se causen desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$382.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Advertir la presente sentencia constituye cosa juzgada y contra la mismo no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 421 del CGP

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 076. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098799fd234325a94c205ab3e3d1e8c2af6fd7b8ff64ed439ac3467b31153b8f**

Documento generado en 16/12/2022 03:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>